

JOSE CHIOVENDA

PROFESOR DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y
ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN LA UNIVERSIDAD DE ROMA

**PRINCIPIOS
DE DERECHO
PROCESAL
CIVIL**

TOMO II

**BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES
ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS**

PRINCIPIOS
DE
DERECHO PROCESAL CIVIL

POR

JOSE CHIOVENDA

Profesor ordinario de Procedimiento civil y Organización judicial
en la Universidad de Roma

OBRA LAUREADA POR LA *R. ACADEMIA DEL LINCEI*
CON EL PREMIO REAL PARA LAS CIENCIAS JURIDICAS

TRADUCCIÓN ESPAÑOLA
DE LA TERCERA EDICIÓN ITALIANA Y PRÓLOGO
DEL

Profesor **JOSÉ CASAIS Y SANTALÓ**

NOTAS
DE
ALFREDO SALVADOR

TOMO II

REUS, S.A.
MADRID
2000

Reimpresión de la 1.^a Edición, 2000.

©Editorial Reus

Preciados, 23 - 28013 - Madrid, 2000

Teléfonos: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 521 30 54

Fax: (34) 91 531 24 08

Email: reus@editorialreus.es

<http://www.editorialreus.es>

ISBN 84-290-1361-X (obra completa)

ISBN 84-290-1363-6 (tomo II)

Depósito Legal: M-20026-2000

Impreso en España

Printed in Spain

Producción Gráfica: Acd. Pinto, S.L.

C/ San Bartolomé, 4. 28004-Madrid

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación.

LIBRO SEGUNDO

LAS PARTES EN EL PROCESO (1)

§ 34

Concepto de parte

I. *Concepto de parte* (2).—La determinación del concepto de parte no tiene sólo una importancia teórica, sino que es necesaria para la solución de importantes problemas prácticos; que una persona sea *parte* en un pleito, o sea *tercero*, es importante; por ejemplo, para la identificación de las acciones (§ 12), y también para declarar si está o no sujeta a la cosa juzgada, si existe o no litispendencia, etc.; así para establecer si la relación con una determinada persona hace incapaz al juez (§ 33); quién puede intervenir como tercero en un pleito; quién pueda hacer oposición de tercero a una sentencia; quién pueda declarar como testigo en el pleito; quién está sujeto a la condena en las costas (art. 370, Código procesal civil, etc.). Pero debe notarse que del concepto de parte no se deriva siempre la rigurosa solución lógica de todos los problemas citados. Conviene, en cada caso, tener en consideración no tanto la letra de

(1) MATTIROLO, *Trattato*, II, núm. 1 y sigs.; MORTARA, *Comm.* II, número 496 y sigs.; WACH, I, pág. 518 y sigs.; HELLWIG, I, pág. 292 y siguientes, II, página 294 y sigs.; *System*, I, § 66 y sigs.; MENGER, *Die Lehre von den Streitparteien im Prozess*, en la *Riv. pel proc. civ. ted.*, vol. 17 pág. 326; GALLI, *Sul concetto di parte e sul mandato alle liti*, en la *Legge*, 1909.

(2) Véase resumida la vasta literatura sobre el concepto de parte en SKEDL, *Das österreichische Civilprozessrecht (Derecho procesal civil austriaco)*, Leipzig, 1900, pág. 120 y sigs. Véase también SCHOTT, *Das Armenrecht (La defensa gratuita)*, 1900; SCHMIDT, 2.^a ed., cit. § 50; CHIOVENDA, *Condanna nelle spese giudiziali*, cit., pág. 191 y sigs.

la norma que emplea la palabra *parte* o la palabra *tercero*, como el motivo de la norma. El hecho de que hay casos en los cuales ciertas personas físicas que no son partes obran necesariamente por la ley en lugar de las verdaderas partes (incapaces, personas jurídicas) y de que también puede ser asumida la representación procesal de personas capaces, demuestra que la palabra *parte* puede entenderse más o menos ampliamente. Ante todo, el representante puede a veces ser considerado como parte en el pleito por lo que se refiere a la existencia o a la extensión del derecho de representación (§ 3): si se le niega el derecho de representación debe ser condenado en las costas. Cuando se tiene derecho de solicitar de una *parte* una acción física que no puede ser prestada naturalmente más que por los representantes legales o por los órganos de la parte (respuesta a un interrogatorio, prestación de juramento), en tal caso la norma refiérese a los representantes u órganos aunque no sean partes. Por el contrario, éstos no pueden deponer como testigos en pleito aunque no sean partes. El sustituto procesal, en cambio, es parte en el pleito; pero esto no quiere decir que aquel para quien ha obrado pueda sin más hacer oposición de *tercero*, aunque sea tercero respecto del pleito (§ 36). Sólo la condena en los gastos presenta aplicaciones lógicas *constantes* del concepto de parte.

El concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal (§§ 2 y 3); *es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada* (3). La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la *demanda*; no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de contienda, puesto que, por un lado, puede haber sujetos de una relación jurídica litigiosa que no están en el pleito (condueños, codeudores, etc., extraños al pleito sobre la propiedad, sobre

(3) Sustancialmente conforme: RENDENTI, *Giudizii con pluralità di parti*, citado, pág. 89, nota; salvo que él al definir al demandado «aquél que es necesariamente llamado en el proceso para funcionar en nombre propio como contradictor», sustituye en la definición el efecto a la causa; la *necesidad* del llamamiento es consecuencia de la proposición de la demanda.

la deuda, etc.); por otro, se puede deducir en pleito una relación sustancial por una persona o frente a una persona que no es el sujeto de aquella relación (como si se pide la declaración de un derecho frente a un *tercero*, por ejemplo, Código procesal civil, art. 21-26; como en las cuestiones entre *acreedores* concurrentes en la ejecución, en la quiebra; en las cuestiones entre *acreedor pignorante* y *tercero pignorado*, Código procesal civil, art. 614-616; como en los casos de sustitución procesal). También aquí vemos la autonomía de la acción y la independencia de la relación procesal respecto de la relación sustancial. Ni siquiera puede llevar a una idea precisa de parte la investigación del *interés* por el cual se acude al pleito: no sólo puede haber *interesados* en el pleito, que quedan extraños al pleito, sino que puede haber partes adversarias en un pleito entre las cuales no haya una verdadera oposición de intereses, como en un juicio de división, de regulación de lindes y otros análogos, y como frecuentemente ocurre en los juicios de mera declaración (como en un juicio declarativo de la verdad de una escritura, de la caducidad). Por esto llamamos parte a aquel *frente* al cual es demandado, no *contra* el cual es demandado. Mucho menos debe tenerse en consideración la *naturaleza* del interés defendido por una parte en el pleito (general o individual, económico o moral, etc.). Así hemos visto que era parte el juez en el juicio de recusación; así, según nosotros, es parte el M. P. cuando procede por vía de acción (§ 23) (4), la Administración pública en los juicios ante las secciones jurisdiccionales del Consejo de Estado (5). El interés inherente al con-

(4) No podemos convenir con la afirmación de REDENTI, *Giudizii*, citado, página 88 y 90, nota, de que el M. P. sea también parte cuando únicamente es llamado, si bien necesariamente, a concluir, como en el caso de los juicios electorales ante la Corte de apelación. No nos parece admisible que el M. P. en estos juicios represente a la comisión electoral. El M. P. aquí concluye *sobre la demanda* del actor, en pro o en contra, según su convicción. Por lo tanto, no podría considerarse como actor ni como demandado. El mismo texto de la ley (art. 38, ley electoral política y 49 ley municipal y provincial), excluye que el M. P. sea parte («oídas las partes y el Ministerio Público»).

(5) Véase CHIOVENDA, *Condanna*, cit., pág. 202 y sigs.; FORTI, en el *Foro ital.*, 1909, III, pág. 298; en contra: SCHMIDT, 2.^a ed., pág. 311.

cepto de parte radica únicamente en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial (6).

No es preciso recordar que la relación procesal (cuando concurran los otros presupuestos) y las partes existen con la simple afirmación de la acción independientemente de su existencia *efectiva*, la cual es precisamente objeto del pleito (§ 3).

II. *Posición de las partes en el pleito.*—Una demanda en el proceso supone *dos* partes: la que la hace, y aquella frente a la cual se hace. Así tenemos la posición del *actor* y del *demandado*. Es característica del actor, no sólo hacer una demanda, porque también el demandado puede *demandar* la desestimación, sino hacer la *primera* demanda relativa a un cierto objeto (*rem in iudicium deducens*). Es importante relevar que la calidad del actor o demandado no depende necesariamente de una determinada forma de demanda judicial. Hay procedimientos en los cuales si el demandado está constreñido a asumir una parte activa, sin que por esto pierda la condición ni la exterioridad de demandado. Esta parte activa toma el nombre de *oposición* (oposición a la orden de pago en el proceso monitorio; oposición a la *ingiunzione* fiscal (§ 8 bis); oposición a la tasa de los peritos en la expropiación por utilidad pública, ley de 25 de junio de 1865, artículo 51; oposición al *preetto* o a la pignoración). Es misión del intérprete indagar si en estos casos se trata de formas especiales de procedimiento, en que el demandado sin perder su condición debe hacerse activo; o de actos con eficacia propia, que el interesado debe remover, en cuyo caso se trata de un verdadero actor.

El demandado puede devenir actor mediante la reconvencción y la demanda de declaración incidental (§ 31; §§ 92-93). A la posición de actor y demandado corresponde en la ejecución la de *acreedor* y *deudor*.

Un proceso civil sin estas dos partes no puede concebirse.

(6) Decimos de la demanda judicial y no de la *acción afirmada* como en la primera edición de este libro, para comprender más exactamente el caso del sustituto procesal, el cual es parte en el pleito sin ser objeto de la *acción afirmada*, de la cual es sujeto la parte a la cual se sustituye.

Por algún autor (KOHLEK) comienza a distinguirse un proceso civil de *partes* y un proceso *inquisitorio* (por ejemplo, procedimiento de interdicción). Pero también el proceso inquisitorio presenta dos personas distintas del juez, con la diferencia de que mientras el proceso de partes se funda en el contraste, en la lucha entre las partes, en el proceso inquisitorio prevalece la iniciativa del juez.

Puede haber *pluralidad de partes*: aquí se trata de la unión de varias demandas en un procedimiento único. Por lo tanto, cada parte, en cuanto es sujeto activo o pasivo de una demanda, debe llevarse a la posición de actor o de demandado. Así en los diversos casos de unión de pleitos ya citados (§ 3, II § 31). Así también en el litisconsorcio pasivo, por ejemplo, tenemos un actor contra varios demandados: el litisconsorcio no se concibe como una sociedad, una *comunidad*, sino como una pluralidad de partes *autónomas*, aún debiendo distinguirse el caso de que sean posibles juicios *separados* (litisconsorcio *simple*) y el caso en que el juicio deba ser, como, por ejemplo, en el juicio de división, *necesariamente único* respecto de todos (litisconsorcio *necesario*). Corresponde a la teoría de la pluralidad de los pleitos examinar cómo se armoniza la autonomía de las diversas partes con su unión en un procedimiento: por ejemplo, el derecho a la continuación del proceso (impulso procesal) corresponde a cualquiera de las partes respecto de todas las demás, mientras en otros órdenes la actividad de una parte tiene efectos limitados a su relación con el adversario y no influye en los demás consortes en el pleito (§ 88).

La posición del actor y la del demandado son enteramente distintas. Por un lado la posición del demandado es más favorable, en cuanto que al actor corresponde ante todo la carga de la prueba (7), y la ventaja de aquella condición manifiéstase especialmente en la acción de reivindicación, en la cual el demandado tiene el *commodum possidendi* (y, por tanto, la utilidad de mantener y recobrar la posesión con las acciones posesorias; además hay una gran predisposición a estimar distinta-

(7) Favorabiliores sunt partes rei quam actoris, L. 125, Dig. de R. I. 50, 17.

mente la aptitud del actor y la del demandado (8). Si se tiene en cuenta que la demanda del actor (fuera el caso de la acción de declaración *negativa*), se funda en una afirmación determinada que marca sus límites (§ 12), mientras que la demanda del demandado, dirigida como va a rechazar la demanda del actor, comprende todas las deducciones variadísimas que pueden conducir a este resultado (§ 12), se comprenderá que al demandado se concede en gran extensión lo que está casi vedado al actor, o sea, el cambio de la dirección y del material de defensa aún en segundo grado (art. 490, Código procesal civil). Por otra parte, el actor, como tal, nunca puede ser *condenado* (excepto en las costas del pleito, a lo cual provee el juez de oficio): el actor puede ser condenado a base de una reconvencción, pero como demandado. Lo cual es hoy aplicable también a los llamados *judicia duplicia*, en los cales, por lo demás, también en Roma la promiscuidad de las posiciones (*uterque actor et reus*) no era absoluta (9).

III. *Presupuestos concernientes a las partes.*—Los sujetos particulares de la relación procesal deben tener: a), la capacidad para ser parte; b), la capacidad para comparecer en juicio (o capacidad procesal); c), la capacidad de pedir en juicio (*jus postulandi*).

(8) Nam plane qui agit artus esse debet, cum sit in potestate ejus, quando velia experiri, et ante debet rem diligenter explorare et tunc ad agendum procedere: L. 42, Dig. de R. I. 50, 17.

(9) WETZELL, *System*, pág. 39; ECK, *Die sogenannten doppelseitigen Klagen*, 1870, pág. 150 y *passim*. Sobre los *judicia duplicia*, principalmente en el Derecho moderno, véase REDENTI, *Giudizii con pluralità di parti*, citado, página 59, nota.

§ 35

Capacidad para ser parte. Capacidad procesal (I)

I. *Capacidad para ser parte.*—Esta capacidad no es sino la *capacidad jurídica* llevada al proceso civil, la capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal.

Puede, por lo tanto, formularse esta regla general: tiene capacidad para ser parte quien tiene capacidad jurídica, esto es, toda persona física viviente (2), y las personas jurídicas (§ 4), y la existencia de una persona jurídica, o la autonomía de una persona (por ejemplo: la Universidad respecto de la administración del Estado, el fondo para el culto respecto del dominio público, las diferentes sucursales de una institución bancaria, etc.), se juzga, también a los efectos procesales, según el derecho sustancial (civil, mercantil, administrativo).

Pero a estos respectos hay en la doctrina y en la práctica un campo de importantes dificultades y cuestiones referentes a las uniones de personas, fundaciones, institutos con un fin determinado (sociedades, asociaciones, círculos, comités de beneficencia, comités promotores de espectáculos, de concursos, de exposiciones, de obras públicas, cajas de socorro y otras análogas. Tales cuestiones tienen una parte *sustancial* (¿quién es

(1) PETERSEN, *Partiebegriff und Parteifähigkeit*, en la *Riv. pel procesal civ. ted.*, vol. 18, pág. 1; STEGEMANN, *Parteien im Prozess*, citado.

(2) La historia nos ofrece ejemplos de procesos contra animales y contra personas difuntas. Véase MANZINI, *Proc. pen.*, 1911, pág. 333 y sigs.; SCHERER, *Die Klage gegen den toten Mann.*, Heidelberg 1909; BRUNNER, en la *Rivista della fundazione Savigny*, parte alemana, 1910, pág. 235 y sigs.; SCHULTZE, allí, pág. 624 y sigs.

el sujeto de las obligaciones y de los derechos?, ¿dentro de qué límites responden y por qué título las que componen el comité?, etc.) y una parte *procesal* (¿quién es el sujeto de la relación procesal en los litigios en que está interesada la unión?, ¿a quién se debe convenir en juicio?, etc.). Si estas uniones o comités y otros análogos tienen por la ley u obtienen la personalidad jurídica, devienen centros autónomos de derechos y deberes, y concurrirán a juicio en calidad de actores o demandados como entes sustantivos (*per se stante*). Si no obtienen la personalidad jurídica rigurosamente no pueden comparecer como partes en los procesos, ¿deberán concurrir como partes en relación de litisconsorcio las personas particulares que pertenecen a la unión, que han ingresado su dinero para un cierto fin, etc.?

Tenemos aquí dos órdenes de cuestiones distintas. Se ha dudado, en primer lugar, si el comité o el individuo promotor de una obra, que recoge los fondos necesarios mediante suscripciones públicas, puede ser considerado responsable y, por tanto, ser demandado él, solo por las obligaciones contraídas. Prácticamente sería grave, por ejemplo, que la responsabilidad recayese en los adheridos o suscriptores que no creyeron asumir obligaciones y que a veces son numerosísimos, a veces hasta anónimos, y que un juicio debiese hacerse contra éstos o por éstos reuniendo un número enorme de partes no siempre encontrables. La práctica y la doctrina han salvado este inconveniente aplicando, según los casos, algunas instituciones del derecho privado (gestión de negocios, mandato indirecto) que permiten separar al promotor de los adherentes en el sentido de que el promotor pueda ser demandado por las obligaciones contraídas, pueda ser llamado a rendir cuentas por interesados diferentes de los donantes, y a su vez pueda obrar para el cobro, por ejemplo, de las cantidades depositadas (3). Entiéndese también que, salvo pacto en contrario, la responsabilidad

(3) IHERING, en el *Jahrbücher de Ihering*, vol. 18, pág. 1 y sig.; SCIALOJA, en el *Archivio giuridico*, 1880; ISAY, en el *Jahrbücher* supradicho, vol. 36, pág. 409 y sig.; SIMONCELLI, *Indole ed effetti giuridici delle pubbliche sottoscrizioni*, en el *Foro ital.*, 1900, pág. 743 y siguientes; BOLCHINI, *Le pubbliche sottoscri-*

del promotor no se limita a los fondos recogidos, sino que grava por entero al promotor o a los que componen el comité, cada uno por su parte.

En segundo lugar se ha estimado que los particulares que componen los comités u otras uniones, por el hecho de estar unidas para una obra y de haber elegido un presidente como órgano de su actividad común, por una parte están vinculados por las obligaciones contraídas por el presidente, dentro de los límites marcados por las exigencias del fin común, por otra parte pueden ser válidamente demandados, juntamente o sólo en la persona del presidente en juicio.

Lo mismo se ha considerado, con mayor razón, si en vez de simples agregados de personas unidas de hecho en una obra, se trata de uniones organizadas corporativamente en virtud de un contrato o estatuto, puesto que se ha reconocido ampliamente una representación general en las personas que dirigen estas uniones, que exime de otorgamiento de una representación especial en el pleito por parte de los componentes particulares de la unión y exime también de la necesidad de indicar aquellos componentes (4).

Pero el simple conocimiento de la representación contractual en las administraciones estatutarias o de hecho de las unio-

zioni, 1907; BRUGI, *Modi e limiti in cui risponde un comitato*, etc., en la *Riv. di dir. comm.*, 1906, II, pág. 235 y sigs.; en la misma revista la polémica BOLCHINI-FERRARA: TARTUFARI, L., *Dei comitati considerati nei rapporti interni ed esterni*, en el *Foro ital.*, 1907, pág. 233 y sigs.; PACCHIONI, *Modi e limite in cui risponde un comitato*, etc., en la *Riv. di dir. comm.*, 1907, II, pág. 249 y sigs.; CARABELLESE, *Sistema di un diritto civile dei comitati*, 1908; D'AMELIO, S., *Sulla capacità giuridica degli enti di fatto*, en la *Riv. di dir. pubbl.*, 1909, II, pág. 42 y sigs.; COVIELLO, N., *Manuale di Diritto civ. ital.*, pág. 222 y sigs.; Corte de ap. de Bolonia, 10 dic. 1906 y Corte de ap. de Florencia, 13 enero 1906 (en el *Foro ital.*, 1907, págs. 231 y 233); Cas. Florencia, 28 noviembre 1907 (en la *Legge*, 1908, pág. 447). Según la Cas. Florencia y TARTUFARI la responsabilidad de los miembros del comité es solidaria cuando el fin del comité se logra por medios que son por sí mismos actos de comercio (espectáculos públicos). La personalidad jurídica de los comités fue defendida por CARABELLESE.

(4) BARSOTTI, *La capacità processuale delle associazioni prive di personalità giuridica*, en «*Cassazione de Firenze*», 1906.

INDICE

TOMO SEGUNDO

LIBRO SEGUNDO

LAS PARTES EN EL PROCESO

§ 34.—*Concepto de parte*

	<u>Páginas</u>
I. Concepto de parte	5
II. Posición de las partes en el pleito	8
III. Presupuestos concernientes a las partes	10

§ 35.—*Capacidad para ser parte. Capacidad procesal*

I. Capacidad para ser parte	11
II. Capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal) ...	16
Apéndice	24

§ 36.—*Sustitución procesal. Intervención adhesiva y obligada*

I. Sustitución procesal	26
II. Intervención adhesiva	32
III. Intervención obligada	33

§ 37.—*Representación procesal. Abogados y procuradores*

I. Representación voluntaria en el proceso	37
II. Capacidad para pedir en juicio. Procuradores para pleitos y abogados	38
Apéndice al § 37.—Referencias al Derecho español	46

LIBRO TERCERO

PRESUPUESTOS PROCESALES NO CONCERNIENTES A LOS SUJETOS. EXCEPCIONES PROCESALES

§ 38.—*Excepción de litispendencia*

	<u>Páginas</u>
I. Concepto	51
II. Litispendencia y cosa juzgada	51
III. Litispendencia y conexión	52
IV. Regulación de la competencia	54

§ 39.—*Otras excepciones de inadmisibilidad de la demanda*

I. Compromiso	55
II. Conciliación	55
III. Autorización para proceder	57
IV. Pendencia de cuestión prejudicial	58

§ 40.—*Otras excepciones de inadmisibilidad de la demanda*

I. Concepto	59
II. Casos en particular	59
Apéndice a los §§ 38, 39 y 40.—Referencias al Derecho español	62

CUARTA PARTE

La relación procesal de conocimiento

LIBRO PRIMERO

CONSTITUCION DE LA RELACION

§ 41.—*Momento constitutivo. La demanda judicial*

I. Momento constitutivo. Principio del contradictorio	63
II. La demanda judicial	66
III. Contenido de la demanda judicial	67
IV. Diversas formas de demanda judicial	70
V. La citación como acto escrito (libelo introductivo)	71
VI. La citación como actividad del órgano jurisdiccional	78
VII. Nulidad de la citación. (En nota: fórmula de citación.)	85
Apéndice al § 41.—Referencias al Derecho español	91

§ 41 bis.— <i>Defectos en la constitución de la relación procesal y su importancia. (Nulidad y anulabilidad de la relación procesal)</i>	
I. Carácter de la nulidad de la relación procesal	100
II. Falta de presupuestos procesales y vicios de la demanda	102
III. Inexistencia, nulidad, anulabilidad de la relación procesal ...	103
IV. Nulidad en el procedimiento	108
V. Las nulidades de la relación procesal y los medios de impugnación	108
VI. Declaración de los presupuestos procesales	109
§ 42.— <i>Efectos de la constitución procesal. (Principio de la unidad en la relación procesal)</i>	
I. En general	110
II. En particular	110

LIBRO SEGUNDO

DESARROLLO DEL PROCESO (PROCEDIMIENTO)

CAPITULO PRIMERO

LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA (FIGURAS EXTERIORES DEL PROCESO)

§ 43.— <i>Formas procesales en general</i>	
I. Concepto	113
II. Necesidad de las formas procesales	114
III. Consecuencias de la inobservancia de las formas. Nulidad ...	115
IV. Reglas comunes acerca de las formas. Condiciones de tiempo y de lugar. Audiencias. Ferias. Medios de expresión	118
V. Regularidad fiscal de los actos procesales	125
Apéndice al § 43.—Referencias al Derecho español	129
§ 44.— <i>Oralidad y escritura en el procedimiento. Consecuencias de la oralidad. Concentración procesal</i>	
I. Oralidad y escritura en general	132
II. Concepto, ventajas e importancia procesal de la oralidad	136
III. Objeciones contra la oralidad	143

§ 44 bis.—*El procedimiento*

I. De los diversos tipos de procedimiento	149
II. Procedimiento formal y sumario en el Código italiano	154
III. La reforma procesal de la ley 31 marzo 1901	165
IV. Tipos extremos de procedimiento en Italia	173
Apéndice al § 44 bis.—Referencias al Derecho español	177

§ 45.—*Publicidad*

I. Concepto	179
II. Publicidad en cuanto a terceros	179
III. Publicidad entre las partes	180
Apéndice al § 45.—Referencias al Derecho español	181

§ 46.—*Mediatez e inmediatez*

I. Concepto	182
II. Actividad de las partes	182
III. Actividad del juez	183

CAPITULO SEGUNDO

LAS ACTIVIDADES PROCESALES EN SU RELACION RECIPROCA

§ 47.—*La actividad de las partes como límite de los poderes del juez*

I. Límite general del poder del juez	185
II. Los elementos de la demanda y el poder del juez	186
III. Poderes del juez en la formación del material de decisión ...	187
IV. Hechos notorios y hechos confesados	195
V. Reconocimiento de la acción y renuncia de la acción	198
VI. Poderes del juez acerca de los presupuestos procesales	200
VII. Otras relaciones entre la actividad de las partes y los poderes del juez	201
Apéndice al § 47.—Referencias al Derecho español	204

§ 48.—*Deberes de las partes*

I. En general	206
II. Sobre el deber de comparecer y participar en el juicio	206
III. Sobre la buena fe y la culpa en el proceso	210

§ 49.— <i>Las actividades de las partes en la relación entre sí. Adquisición procesal. Interrogatorio</i>	
I. En general	214
II. Principio de la adquisición procesal	215
III. Interrogatorio	216

§ 50.—*Inactividad procesal. Rebeldía*

I. Inactividad y rebeldía. La comparecencia	219
II. Rebeldía del demandado	220
III. Rebeldía del actor	228
IV. Rebeldía de ambas partes	229
Apéndice al § 50.—Referencias al Derecho español	231

§ 51.—*Impulso procesal*

I. Concepto y principio general	237
II. Aplicaciones y excepciones	237
III. A qué parte corresponde el impulso procesal	240

CAPITULO TERCERO

ACTIVIDADES PROCESALES EN PARTICULAR

Sección I.—En general.

§ 51 bis.—*Concepto de acto procesal (acto de procedimiento)*

I. Observación general	243
II. Acto jurídico procesal	243

Sección II.—Actividad de las partes.

§ 52.—*Diferentes actos procesales de parte*

I. División	247
II. Negocios jurídicos procesales	252

§ 53.—*Deducciones concernientes a la relación procesal*

I. Casos en particular	255
II. Relación con las deducciones sobre el fondo	256

§ 54.—*Deducciones relativas al fondo. Afirmaciones de hechos.
Presunciones legales*

I. Las afirmaciones y la prueba de los hechos y el principio dispositivo	258
II. Afirmación de hechos jurídicos	259
III. Afirmación de hechos simples	260
IV. Presunciones legales («praesumptiones juris»)	260

§ 55.—*Carga en la prueba*

I. Observaciones generales	262
II. Sobre el principio fundamental	263
III. La carga de la prueba y los hechos constitutivos	268
IV. Aplicaciones. Hechos impositivos	272
V. Hechos extintivos	274
VI. Confesión calificada y compleja	276
VII. Tendencias modernas acerca de la carga de la prueba	277
VIII. Inversión convencional de la carga de la prueba	277
Apéndice al § 55.—Referencias al Derecho español	279

§ 56.—*Presentación de pruebas*

I. Concepto	280
II. De los medios de prueba	280

§ 57.—*Actos de las partes con efectos sustanciales*

I. Concepto	281
II. Regulación procesal de estos actos	282
Sección III. Actividad de los órganos jurisdiccionales.	

§ 58.—I. *Actos del juez. A) Resoluciones*

I. División	283
II. Resoluciones	283
III. La sentencia	284
IV. Ordenanza y decreto	289
Apéndice al § 58.—Referencias al Derecho español	293

§ 59.—B) *Asunción de pruebas*

I. Principios generales sobre la prueba. El libre convencimiento del juez	296
---	-----

	<u>Páginas</u>
II. Gradaciones en la prueba	298
III. Objeto de la prueba	299
IV. Formas, fuentes y especies de prueba	299
§ 60.— <i>De los medios de prueba y de los procedimientos probatorios</i>	
I. De las leyes sobre las pruebas	301
II. Reglas generales sobre los procedimientos probatorios	301
Apéndice al § 60.—Referencias al Derecho español	304
§ 61.— <i>Confesión e interrogatorio</i>	
I. Confesión	306
II. Interrogatorio	309
Apéndice al § 61.—Referencias al Derecho español	311
§ 62.— <i>Juramento</i>	
I. Juramento decisorio	315
II. Juramento supletorio	319
III. Formas especiales de juramento de oficio	320
Apéndice al § 62.—Referencias al Derecho español	321
§ 63.— <i>Testigos</i>	
I. Concepto	323
II. Admisibilidad de este medio de prueba	324
III. Garantías del medio de prueba	330
IV. Procedimiento para el examen	331
V. La prueba contraria por testigos	333
VI. Declaración para perpetuar memoria	334
Apéndice al § 63.—Referencias al Derecho español	335
§ 64.— <i>Peritos</i>	
I. Concepto, funciones y derechos de los peritos	341
II. Garantías	342
III. Procedimiento	343
IV. Arbitros conciliadores	344
Apéndice al § 64.—Referencias al Derecho español	345
§ 65.— <i>Inspección ocular. Acceso judicial</i>	
I. Concepto	350
II. Acceso judicial	350
Apéndice al § 65.—Referencias al Derecho español	352

§ 66.—*Documentos*

I. Concepto	354
II. Admisibilidad. Acto público y escritura privada	356
III. Procedimientos probatorios	360
Apéndice al § 66.—Referencias al Derecho español	366

§ 67.—*Presunciones o prueba por indicios*

I. Concepto	372
II. Admisibilidad	372
Apéndice al § 67.—Referencias al derecho español	373

§ 68.—II. *Actos de los otros órganos jurisdiccionales. La publicación de la sentencia. Las notificaciones*

I. En general	374
II. Actos del canciller. Publicación de la sentencia	374
III. Actos del oficial judicial. Notificaciones	376

CAPITULO CUARTO

ORDEN EN EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN

§ 69.—*Las preclusiones*

I. Concepto y fin	379
II. Efecto de la preclusión	380
III. Preclusiones en el proceso italiano	381

§ 70.—*Orden en las excepciones*

I. Preclusiones derivadas del orden legal entre las excepciones. ...	385
II. Orden en las deducciones relativas a la relación procesal	385
III. Orden en las deducciones relativas al fondo	389

LIBRO TERCERO

SUCESOS POSIBLES EN LA RELACIÓN PROCESAL

§ 71.—*Transformaciones en la relación*

I. Transformaciones objetivas	393
II. Transformaciones subjetivas	394
Apéndice al § 71.—Referencias al Derecho español	400

§ 72.—*Interrupción y suspensión*

I. Concepto y efectos	401
II. Interrupción de derecho	402
III. Interrupción en virtud de notificación	402
IV. Interrupción o suspensión por resolución del juez o por otras causas	403
V. Recomenzo de la relación procesal	404

LIBRO CUARTO

FIN DE LA RELACIÓN PROCESAL

CAPITULO PRIMERO

MODOS EXCEPCIONALES

§ 73.—*Amigable composición*

I. Concepto	407
II. Normas y efectos	408

§ 74.—*Caducidad*

I. Concepto	409
II. Condiciones	411
III. Efectos	412
IV. Declaración de la caducidad	415
V. Costas	415
Apéndice al § 74.—Referencias al Derecho español	416

§ 75.—*Renuncia a los autos del juicio*

I. Concepto	418
II. Condiciones y efectos	418

CAPITULO SEGUNDO

MODO NORMAL

§ 76.—*La sentencia*

I. Concepto. Referencias	421
II. Vicios de la sentencia	427

III. De las impugnaciones respecto de los varios vicios de la sentencia	428
IV. Efectos de la sentencia	432

§ 77.—*Condena en las costas*

I. Principio general	433
II. Condena contra personas y a favor de personas que no son partes	436
III. Liquidación de las costas	437
Apéndice al § 77.—Referencias al Derecho español	438

§ 78.—*Cosa juzgada*

I. Concepto	441
II. Cosa juzgada y preclusión	446
III. Excepción de cosa juzgada	449
IV. Extensión de la cosa juzgada	450
V. La cosa juzgada y la naturaleza de la resolución del juez. ..	451
Apéndice al § 78.—Referencias al Derecho español	452

§ 79.—*Límites objetivos*

I. Principios fundamentales	453
II. Conflicto práctico y conflicto teórico de sentencias	456

§ 80.—*Límites subjetivos*

I. Principio general	458
II. Aplicaciones	459
III. Relaciones con multiplicidad de interesados y relaciones conexas	461
IV. Extensión del proceso a los terceros y tutela de los terceros ..	465

§ 81.—*Sentencia de la autoridad extranjera*

I. Juicio de reconocimiento	468
II. Procedimiento y efectos	473
III. Sentencias sobre acciones sumarias y medidas cautelares	479
IV. Sentencias arbitrales. Otros títulos ejecutivos	480
Apéndice al § 81. —Referencias al Derecho español	482

LIBRO QUINTO

MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS

§ 82.—*De los medios de impugnación en general*

I. Formación de la cosa juzgada	485
II. Diversos medios de impugnación. Sentencia firme	487
III. Condición de la sentencia sujeta a gravamen	493
IV. Ejecución provisional. Inhibitorias	495
V. Posición de los procedimientos de impugnación respecto de la relación procesal	502
VI. Impugnación de las interlocutorias	508
VII. Efectos de la reforma de la sentencia	511
VIII. Corrección de las sentencias	513

§ 83.—*Oposición del rebelde*

I. Concepto. Referencia	515
II. Procedimiento	517

§ 84.—*Apelación*

I. Concepto. Referencia	519
II. Relaciones entre el primero y el segundo grado	520
III. Condiciones del derecho de apelar	526
IV. Procedimiento de apelación	528
V. Varias apelaciones. Apelación incidental. Adhesión	536
VI. Intervención en el juicio de apelación	539
VII. Rebeldía en apelación. Desestimación de la apelación sin exa- men	540

§ 85.—*Revocación*

I. Concepto	543
II. Condiciones de la revocación	545
III. Relaciones entre el juicio de revocación y el juicio precedente	550
IV. Procedimiento	552
V. Adhesión	554

§ 86.—*Oposición de tercero*

I. En general	555
II. Oposición fundada en el art. 510	558
III. Oposición a base del art. 512	561

	Páginas
IV. Relaciones entre la oposición de tercero y el juicio precedente	563
V. Procedimiento	564
§ 87.— <i>Recurso de casación</i>	
I. Concepto. Referencias	566
II. Condiciones del derecho de recurso. Motivos de recurso	570
III. Condiciones del derecho de recurso. Legitimidad para recurrir. Interés. Recurso condicionado	586
IV. Condiciones formales del recurso	588
V. Procedimiento. Contrarrecurso, etc.	595
VI. Fin del procedimiento de casación. Sentencia. Renuncia al re- curso	604
VII. Juicio de reenvío. Recurso a las secciones unidas	610
Apéndice al libro V.—Referencias al Derecho español	623

LIBRO SEXTO

RELACIONES PROCESALES CON INTERESES MULTIPLES

§ 88.— <i>Litisconsorcio</i>	
I. Concepto	639
II. Formación y admisibilidad del litisconsorcio. Litisconsorcio simple	640
III. Litisconsorcio impropio	642
IV. Litisconsorcio necesario	644
V. La relación de litisconsorcio	651
VI. La relación de litisconsorcio y la impugnación de las sentencias	661
VII. La unión de pleitos separados	668
VIII. La separación de pleitos unidos	669
§ 89.— <i>Intervención voluntaria de terceros en el pleito.</i> <i>Intervención principal</i>	
I. Concepto de terceros al pleito. Intervención forzosa	670
II. Condiciones de admisibilidad de la intervención principal	672
III. La relación procesal con intervención principal	676
§ 90.— <i>Llamamiento de terceros al pleito.—Llamamiento</i> <i>en garantía</i>	
I. Llamamiento de terceros al pleito. Intervención forzosa	682
II. Casos especiales de llamamiento al pleito	686

	<u>Páginas</u>
III. El llamamiento en garantía. Concepto y condiciones	689
IV. La relación procesal con llamamiento en garantía	693
V. Particularidades del llamamiento en garantía formal	696
 § 91.— <i>Acumulación objetiva</i>	
I. Concepto y especies	698
II. <i>Acumulación condicional</i> y condiciones de su admisibilidad .	699
III. Acumulación simple y condiciones de su admisibilidad	702
IV. La relación procesal con acumulación objetiva	705
V. La acumulación objetiva y la impugnación de las sentencias .	706
 § 92.— <i>Reconvención</i>	
I. Concepto	708
II. Condiciones de admisibilidad	709
III. La relación procesal con reconvención	719
IV. La compensación y la llamada compensación judicial	722
Apéndice al § 92.—Referencias al Derecho español	725
 § 93.— <i>Declaración incidental</i>	
I. El elemento lógico en el proceso. Referencias	727
II. Las cuestiones prejudiciales	732
III. Normas de nuestra ley sobre las cuestiones prejudiciales	741
IV. La demanda de declaración incidental	747
V. Condiciones y presupuestos procesales de la demanda de declaración incidental	751
VI. Relación procesal con demanda de declaración incidental	754

LIBRO SEPTIMO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

 § 94.— <i>Proceso documental (cambiarío) y monitorio</i>	
I. Referencias	757
II. El proceso documental (cambiarío)	757
III. El proceso monitorio (o «ingiunzionale»)	768
 § 95.— <i>Edictos públicos</i>	
I. Concepto y figuras afines	778
II. Normas generales	782

	<u>Páginas</u>
III. Aplicaciones. Amortización de títulos de crédito	785
IV. Desvinculación de fianzas	796
V. Declaración de ausencia	798
VI. Sucesión de militares desaparecidos	804
 § 95 bis.— <i>Procesos con normas especiales</i> 	
I. Tema y división	807
II. Normas comunes para las materias a tratar en Cámara de Consejo	810
III. Procesos relativos al estado y a la capacidad de las personas .	813
IV. Procesos relativos a las sucesiones	851
V. Procesos relativos al cumplimiento de obligaciones en general	861
VI. Procesos relativos a prestaciones de funcionarios públicos ...	873
VII. Procesos relativos a valoración de inmuebles	895
VIII. Procesos derivados de accidentes del trabajo	905

